



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Una interpretación integral de la Constitución al estilo Dworkin: caso  
matrimonio igualitario en el Ecuador**

**AUTOR:**

**Constante Toala, Nicole Stephanie**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los  
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**TUTOR:**

**Briones Velasteguí, Marena Alexandra**

**Guayaquil, Ecuador**

**28 de agosto del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Constante Toala, Nicole Stephanie**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Briones Velasteguí, Marena Alexandra**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Lynch Fernandez, Maria Isabel.**

**Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Constante Toala, Nicole Stephanie**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Una interpretación integral de la Constitución al estilo Dworkin: caso matrimonio igualitario en el Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Constante Toala, Nicole Stephanie**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Constante Toala, Nicole Stephanie**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Una interpretación integral de la Constitución al estilo Dworkin: caso matrimonio igualitario en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Constante Toala, Nicole Stephanie**

URKUND

Documento TESIS NICOL CONSTANTE TERMINADA.doc (054842534)

Presentado 2019-08-15 23:56 (-05:00)

Presentado por nictb@gmail.com

Recibido marena.briones.ucsg@analysis.orkund.com

Una de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes

- TESIS ESTUDIO DEL CASO DERECHO DE FAMILIA Y SUS DIVERSOS TIPOS...
- PROYECTO DE INVEST. MATRIMONIO IGUALITARIO.pdf
- https://www.oas.org/Juridico/pdfs/masidick\_scu\_comit.pdf
- https://dpliblog.com/2019/07/18/cuando-suna-corte-abre-la-puerta-ali...
- TESIS DE LETICIA.doc
- https://codexpc-elibrosola.lo/eresche-chil-specsoma2-1/57.html

Fuentes alternativas

- TESIS ESTUDIO DEL CASO DERECHO DE FAMILIA Y SUS DIVERSOS TIPOS...
- FLOR TESIS.docx
- TESIS ESTUDIO DEL CASO DERECHO DE FAMILIA Y SUS DIVERSOS TIPOS...

INTRODUCCIÓN

Quando decid realizar el trabajo de titulación sobre el matrimonio igualitario aún no existían las resoluciones de la Corte Constitucional 1 que han otorgado legitimidad jurídica al matrimonio entre personas del mismo sexo en el Ecuador. La sentencia

## REPORTE URKUND

f.   
**Marena Alexandra Briones Velastegui**  
 Tutora

f.   
**Nicole Stephanie Constante Toala**  
 Estudiante

## ***Agradecimiento***

*A Dios por ser mi fortaleza en los momentos más difíciles,  
A mi padre Freddy por ser mi ejemplo a seguir, por impulsarme a aprender todos  
los días sin importar las circunstancias, mi madre Gilda por ser mi fuente de  
inspiración, a mi hermana Sughey quien me impulsa a ser cada día mejor desde que  
nació , a mis tíos Katia, Walter y Paulina por su apoyo incondicional, a mis amigas  
por hacer mi etapa universitaria más amena y a mi tutora por sus enseñanzas,  
paciencia quien desde un principio creyó en mí, supo guiarme y despertar en mí la  
vocación por el Derecho.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO  
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Abg. María Isabel, Lynch Fernández.**  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Abg. Luis Eduardo, Franco Mendoza**  
COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**Abg. Juan Pablo, Alava Loor**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: UTE A-2019**

**Fecha: 27 de agosto de 2019**

### **ACTA DE INFORME**

La abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado: **Una interpretación integral de la Constitución al estilo Dworkin: caso matrimonio igualitario en el Ecuador**, elaborado por la estudiante **NICOLE STEPHANIE CONSTANTE TOALA**, certifica que durante el proceso de acompañamiento la estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo que la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACION**.

---

**Marena Alexandra Brioines Velasteguí**  
**Tutora**

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>4</b>
<b>I. Interpretación constitucional al estilo Dworkin .....</b>	<b>4</b>
<b>A. El derecho como integridad.....</b>	<b>4</b>
<b>B. La interpretación del Derecho .....</b>	<b>8</b>
1. Etapa pre interpretativa .....	8
2. Etapa propiamente interpretativa .....	8
3. Etapa post interpretativa:.....	8
<b>II. ¿MATRIMONIO ENTRE QUIÉNES?: UNA DEFINICIÓN OBSOLETA 9</b>	
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>12</b>
<b>I. INTERPRETANDO INTEGRALMENTE LA CONSTITUCIÓN</b>	
<b>ECUATORIANA.....</b>	<b>12</b>
<b>A. Etapa preinterpretativa.....</b>	<b>12</b>
<b>B. Etapa interpretativa:.....</b>	<b>13</b>
<b>C. Etapa post interpretativa .....</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>16</b>
<b>I. LAS SENTENCIAS N° 11-18-CN/2019 y N° 10-18-CN/19 (MATRIMONIO</b>	
<b>IGUALITARIO).....</b>	<b>16</b>
<b>II. EL VOTO SALVADO DE LA SENTENCIA N° 10-18-CN/19</b>	
<b>(MATRIMONIO IGUALITARIO).....</b>	<b>17</b>
<b>II. ALGUNAS CONCLUSIONES.....</b>	<b>19</b>
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>22</b>

## RESUMEN

Este trabajo se desarrolla con dos objetivos y en dos momentos. Primero, la presentación de la postura que tenía respecto de la posibilidad jurídica de que el matrimonio igualitario fuere una realidad en el Ecuador aún antes de la expedición de las resoluciones de la Corte Constitucional ecuatoriana que dieron cabida a dicho matrimonio. Para tal efecto, había identificado la teoría constructivista de la interpretación de Dworkin como herramienta idónea para auscultar dicha posibilidad. La primera parte de este trabajo recoge, entonces, algunos presupuestos centrales de la teoría de Dworkin, para, a continuación, por medio de la perspectiva de los “desacuerdos teóricos” -también de Dworkin- determinar cuáles son los rasgos esenciales del “matrimonio”. Y luego, siguiendo las etapas de interpretación de Dworkin, la construcción de lo que se considera la mejor interpretación posible de la definición de matrimonio contenida en el segundo inciso del artículo 67 de la Constitución. Y un segundo momento en el que se analizan las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional, para identificar qué tipo de interpretación se ha utilizado y si cabe enriquecer dichas argumentaciones.

**Palabras clave:** Matrimonio igualitario, interpretación constructivista, Ronald Dworkin, Corte Constitucional del Ecuador.

## **Abstract**

This paper is carried out with two objectives and in two moments. First, the presentation of the position I had -even before the issuance of the decisions of the Ecuadorian Constitutional Court that authorized same-sex marriage- regarding the constitutional possibility that said marriage would be a reality in Ecuador. For that purpose, I had identified Dworkin's theory of constructive interpretation as an ideal tool to examine this possibility. So, the first part includes some central assumptions of Dworkin's theory. Then, through Dworkin's theoretical disagreements theory, the identification of what are the essential features of "marriage". And then, following the stages of Dworkin's theory, the establishment of what could be considered the best possible interpretation of the definition of marriage contained in the second paragraph of article 67 of the Ecuadorian Constitution. And a second moment in which the resolutions issued by the Constitutional Court are analyzed, to identify what type of interpretation has been used and whether these arguments can be enriched.

**Keywords:** Same-sex marriage, constructive interpretation, Ronald Dworkin, Ecuadorian Constitutional Court.

## INTRODUCCIÓN

Cuando decidí realizar el trabajo de titulación sobre el matrimonio igualitario aún no existían las resoluciones de la Corte Constitucional<sup>1</sup> que han otorgado legitimidad jurídica al matrimonio entre personas del mismo sexo en el Ecuador. La sentencia número 11-18-CN/19, en resumen resolvió: 1) Que la OC24/17 (opinión consultiva)<sup>2</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “es una interpretación auténtica y vinculante de las normas” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y “forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador”; 2) “Que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad”; y 3) “Disponer que el Tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia”. Por su parte, la sentencia número 10-18-CN/19 resolvió: 1) Declarar la inconstitucionalidad de las frases “un hombre y una mujer” contenidas en “los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles”; 2) Declarar la inconstitucionalidad del término “procrear” contenido en el artículo 81 del Código Civil; 3) Declarar que las declaraciones anteriores tienen efecto erga omnes; y 4) “Exhortar a la Asamblea Nacional que revise integralmente la legislación sobre el matrimonio a fin de que esta incluya como cónyuges a las parejas del mismo sexo”.

Hasta antes de la existencia de tales resoluciones de la Corte Constitucional ecuatoriana, el pronunciamiento de la CIDH contenido en la opinión consultiva referida había estimulado la pregunta de si un razonamiento similar al de la CIDH podía justificar plenamente la constitucionalidad del matrimonio igualitario en el Ecuador. Expedidas las resoluciones en cuestión y puesto que ambas están acompañadas de votos salvados y han suscitado serias polémicas no solo jurídicas, el interés varió en parte y se centró en la tarea de evaluar de perspectiva interpretativa

---

<sup>1</sup> Matrimonio entre personas del mismo sexo (N-10-18-CN y N-11-018-CN 2019-06-12.). Registro Oficial, n° 96, 2019, 8 julio.

<sup>2</sup> Entre otros aspectos sobre los que se pronunció, la CIDH opinó que, “[d]e acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228”. La sentencia fue expedida el 24 de noviembre de 2017.

habían sido concebidas dichas resoluciones. Dicho de otra manera, el interés ha sido examinar si las argumentaciones desarrolladas por la Corte Constitucional son suficientes para fundamentar las decisiones tomadas, y si se las puede o no enriquecer argumentativamente.

Cabe señalar que ninguna de dichas resoluciones se pronunció directa y expresamente sobre el segundo párrafo del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), al que han apelado tanto los votos salvados como quienes de manera general opinan que las resoluciones comentadas reformaron el texto constitucional, acción para la que la Corte Constitucional carece de competencia. El aludido segundo párrafo del artículo 67 de la CRE textualmente dice:

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Sobre esa base, entonces, el primer paso a dar será presentar la postura que, independientemente de las resoluciones citadas, hubiera tenido respecto de la posibilidad jurídica de que el matrimonio igualitario fuere una realidad en el Ecuador. Para tal efecto, había avanzado en identificar la teoría de la interpretación de Dworkin como una herramienta idónea para auscultar constitucionalmente dicha posibilidad. Así, la primera parte de este trabajo recoge algunos presupuestos centrales de la teoría de Dworkin, para, a continuación, por medio de la perspectiva de los “desacuerdos teóricos” -también de Dworkin- determinar cuáles son los rasgos esenciales del “matrimonio”. En la segunda parte, siguiendo las etapas de interpretación de Dworkin, se buscará dar la mejor interpretación posible al segundo inciso del artículo 67 de la CRE, de tal forma que la interpretación refleje el valor de justicia. Por último, se pasará a analizar las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional, para identificar qué tipo de interpretación han utilizado y si cabe enriquecer dichas argumentaciones.

# CAPÍTULO I

## I. Interpretación constitucional al estilo Dworkin

### A. El derecho como integridad

Uno de los temas más importantes en la teoría del derecho es el de la interpretación jurídica, y una de las teorías contemporáneas más relevantes en esa materia es la teoría de Ronald Dworkin, que, en cierta forma, nace como crítica a la concepción positivista del Derecho, en particular a la de Herbert Hart. Dworkin parte de un análisis amplio de la actividad interpretativa como una práctica humana común. Análisis para el que no habrá lugar aquí por razones de espacio, y para pasar directamente a señalar que, desde su planteamiento, para Dworkin el Derecho es práctica social interpretativa (Lifante, 2018).

Para Dworkin (2014), interpretar consiste en “proponer una manera de ver un objeto”, creando así un vínculo entre interpretación y propósito, que a su vez se corresponde con las intenciones, es decir, con los estados mentales. Da así origen a la concepción intencionalista, cuyo postulado es que “la verdad de las pretensiones interpretativas depende de ciertos estados mentales de una o más personas”. Este tipo de concepción no puede ser extendida a todos los géneros interpretativos como es el caso de la interpretación jurídica. Por lo tanto, se necesita de una teoría más general, que justifique por qué el intencionalismo es el más adecuado en ciertos casos, pero en otros no. Esa justificación debe estar basada en el valor que atribuimos a la propia actividad interpretativa. Esa teoría general es la llamada “interpretación constructivista o valorativa”.

La interpretación como tarea de construcción tiene el propósito de hacer del objeto o práctica “el mejor ejemplo posible del género al cual se considera” (Dworkin, 1986, p. 52). El derecho -para Dworkin- debe ser interpretado desde la perspectiva del caso concreto, y para que esa interpretación tenga éxito, es decir, para que esa práctica

u objeto alcance la verdad<sup>3</sup> sobre su significado, se la debe hacer de tal forma que se identifiquen los propósitos pertinentes de dicha práctica.

En la interpretación constructivista existen tres enfoques: colaborativo, explicativo y conceptual. Para Dworkin (2014, p. 399), “la interpretación colaborativa supone que el objeto de la interpretación tiene un autor o creador, y que este ha puesto en marcha un proyecto que el intérprete trata de llevar adelante”. Un claro ejemplo es la ley creada por el legislador, que, al momento de resolver, el juez interpreta con el mismo propósito del legislador: “la justicia”.

La justicia a la que Dworkin (2014, p. 24) se refiere es una justicia distributiva, basada en la igualdad y la libertad, y construida a partir de dos principios rectores: 1) igual consideración acerca del destino de todas las personas sobre quienes se reclama jurisdicción; y 2), respetar las decisiones de cada persona sobre cómo hacer de su vida algo valioso.

En pocas palabras, el ordenamiento jurídico debe tener un fin, que sería la protección del valor “justicia” por medio de la creación de normas que ofrezcan oportunidades y recursos en igualdad, para poder cumplir con los derechos de libertad, y posibilitando así el desarrollo de la personalidad de cada persona. Este punto será desarrollado más adelante, específicamente en el capítulo III, donde se revisará si fue esta la perspectiva interpretativa que la Corte Constitucional aplicó en sus resoluciones sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo.

La interpretación explicativa se basa en que los intérpretes estén asociados con un acontecimiento u objeto que tiene alguna significación específica para la audiencia a la que el intérprete se dirige. El punto central es que el intérprete trata de buscar la significación del objeto o acontecimiento para aquellos a quienes se dirige (Dworkin, 2014, p. 492). Y el tercer enfoque es la interpretación conceptual: “el intérprete busca el significado de conceptos [...], que han sido creados y recreados no por autores singulares sino por la comunidad que lo tiene como concepto” (Dworkin, 2014, p. 493).

---

<sup>3</sup> Cuando dice “verdad” no se refiere a una perspectiva del todo o nada, sino que alude a una corrección que admite gradualidad, es decir: “algo puede ser más correcto que otra cosa” .

Las dos últimas interpretaciones (la explicativa y la conceptual) son las que se utilizarán para la interpretación del segundo inciso del art. 67 de la CRE, tarea que se llevará a cabo en el capítulo II. Se utilizará la interpretación explicativa, porque el propósito es descubrir, de entre todas las concepciones que la sociedad tiene sobre el matrimonio, cuál es la que sirve mejor al propósito del matrimonio y cuál es la que se adecua mejor a la realidad. La interpretación conceptual, porque también se tiene el propósito de realizar una interpretación de la definición jurídica de matrimonio.

Como se señaló antes y siguiendo a Melero (2017), el aspecto que más parece interesar a Dworkin es el valorativo: “cualquier teoría del derecho descansa en convicciones y juicios morales”. Dworkin (2014, p. 16) describe una teoría basada en la unidad de valores éticos y morales<sup>4</sup>, de tal forma que estos valores dependan unos de otros con el propósito de tratar de llegar a la verdad, cuya finalidad es “cómo es el vivir bien y de lo que debemos hacer – y no hacer – a otras personas, si queremos vivir bien”.

Por lo tanto, “vivir bien” es una especie de teoría general que engloba al Derecho. Este descansa en una moral política, que a su vez se apoya en una moral personal. Dicho de otra forma, el Derecho, visto como una práctica social, debe satisfacer ciertos valores, de tal forma que estos valores constituyan la justificación del aspecto institucional y autoritativo del Derecho (Lifante, 2018, p. 188).

En la interpretación del Derecho como práctica social se desarrolla lo que Dworkin denomina “actitud interpretativa” (Lifante, 2018): 1) la práctica social sirve a un propósito o cumple con un principio, esto es, no sólo existe sino que tiene un valor; y 2), los juicios o comportamientos tomados como justificativos de la práctica social no son exclusivamente los que se han considerado siempre como tales, pues toda práctica social evoluciona; por lo tanto, las reglas a aplicar deben ser entendidas o limitadas por el sentido o valor de dicha práctica en un tiempo determinado.

En ocasiones estos valores pueden entrar en conflicto, pero Dworkin afirma que los distintos juicios morales deben alcanzar un cierto “equilibrio reflexivo”, adoptando ciertas prioridades respecto de un valor o resolviendo el conflicto por medio

---

<sup>4</sup> Dworkin distingue entre ética y moral: la ética es el estudio de cómo vivir bien, debe estar basada en la dignidad y el autorrespeto; la moral es el estudio de cómo debemos tratar a otras personas teniendo como principio rector a la justicia..

de principios en el caso concreto (Dworkin, 2014, p. 350). Estos conflictos pueden surgir cuando existen “desacuerdos teóricos”. En los casos complejos, los jueces deben tomar una actitud interpretativa generando discusiones teóricas, con el fin de identificar después la correcta interpretación: aquella que proteja y promueva, de la mejor manera, el valor a cuya práctica social sirve dentro del caso concreto teniendo como fundamento la concepción del derecho como integridad.

Por otro lado, cabe advertir que -a diferencia de Hart, para quien en algunos casos el derecho es indeterminado por la textura abierta del lenguaje y, por tanto, hay un ámbito de discreción que los jueces ejercen- para Dworkin el derecho está determinado, siempre es posible identificar aquello que nos exige. Pero -agrega Dworkin- hay ciertas ocasiones (por ejemplo, en los casos complejos) en las que los jueces ejercen una discreción débil para sopesar, decidir o interpretar.

Según Vila (2019), Dworkin distingue dos clases de discreción. Una discreción en sentido débil, que a su vez tiene dos sentidos: la que tienen los tribunales de última instancia cuyas resoluciones son definitivas (tienen la última palabra), y aquella en la que el juez no puede actuar mecánicamente, sino que debe ejercer su juicio para dilucidar qué es lo que exige el derecho. Y otra discreción en sentido fuerte, que alude a la posibilidad de elegir entre diferentes opciones de acción en aquellos márgenes en los que el derecho está indeterminado.

Eso no significa que los jueces tienen total libertad para decidir a su arbitrio personal. No, su argumentación debe estar fundamentada de tal forma que se ajuste al ordenamiento jurídico. Echenique (2006) cita a Hart, quien sostiene que, en la discrecionalidad en sentido fuerte, el juez podría aplicar sus convicciones morales y políticas debido a la complejidad del caso. Dworkin, por su parte, considera que los jueces suelen poseer discreción en el sentido débil, puesto que esas convicciones morales son las que permiten al juez determinar la mejor interpretación, mirando el derecho como integridad y buscando tanto una “coherencia de principios” como que la comunidad política esté unida por principios comunes, siempre teniendo en cuenta que el principio más importante dentro de un Estado de Derecho es el principio de igualdad (Melero, 2017).

## **B. La interpretación del Derecho**

Dworkin distingue tres etapas a partir de las cuales se puede analizar el fenómeno de la interpretación jurídica (Lifante, 2018, p. 191).

### **1. Etapa pre interpretativa:**

Hay que recordar que, para Dworkin, la interpretación es una práctica social. Eso implica que se puede interpretar por la preexistencia de prácticas interpretativas a las que es posible adherirse. Estas prácticas sociales, que tienen como finalidad la búsqueda de la verdad, son las que clasifican la interpretación en distintos géneros. Es lo que permite identificar qué es lo que se va a interpretar: si una obra literaria, o un poema, o una ley (2014, p. 246). Por lo tanto, el objetivo de esta etapa es que, a partir de la interpretación de las prácticas sociales, se identifique el objeto a interpretar y se lo ubique en un género. En el caso de la interpretación jurídica, el objeto a identificar está determinado por las reglas positivas que conforman la práctica jurídica. Es importante mencionar que aquí debe haber un alto grado de consenso sobre que prácticas sociales son prácticas jurídicas (Lifante, 2018, p. 192).

### **2. Etapa propiamente interpretativa:**

Se trata de averiguar cuál es el sentido de la práctica social. Ese sentido está conformado por los principios, que son los que permiten ver esa práctica como una unidad que sirve a ciertos valores (éticos y morales) y propósitos. Aquí empieza a evidenciarse la interpretación como integridad. El objetivo de esta etapa es mostrar las distintas interpretaciones que surgen de los materiales identificados en la etapa anterior como pertenecientes al derecho (Lifante, 1999, p. 44).

### **3. Etapa post interpretativa:**

Entre las teorías elaboradas en la etapa anterior se elige la mejor interpretación que satisfaga cierto valor ético y moral en el caso concreto. La selección debe basarse en dos valores que establecen un vínculo entre el derecho y la moral. Lifante (2018) los recoge de la siguiente forma:

- Juicios evaluativos primarios: determinan qué es lo valioso en un determinado género. Para esto se acude a los principios morales.

- Juicios evaluativos secundarios: determinan qué práctica jurídica desarrolla mejor esos valores.

## II. ¿MATRIMONIO ENTRE QUIÉNES?: UNA DEFINICIÓN OBSOLETA

Es posible observar el texto del segundo párrafo<sup>5</sup> del artículo 67 de la CRE desde tres perspectivas. Desde la perspectiva ideológica se puede explicar el matrimonio como una imagen impuesta por una posición política, económica o religiosa a través de medios legislativos. Desde la perspectiva conceptual -quizás la más difícil de todas- se puede tratar de determinar las notas esenciales del matrimonio. Y desde la perspectiva sociológica se puede pretender la descripción y la medición de lo que está ocurriendo, para obtener un reflejo de la realidad actual (Goddard, 2015, p. 110).

Lo idóneo sería explicar qué es la institución del matrimonio desde la combinación de dos puntos de vista, el conceptual y el social. Eso permitiría comprender la institución a base de la coherencia entre sus propiedades esenciales (concepto) y las expresiones que adquiere en una realidad social que permanentemente evoluciona (realidad social). Para determinar los rasgos esenciales del matrimonio se puede recurrir a la tesis dworkiniana sobre los “desacuerdos teóricos”: sostener una discusión sobre los aspectos centrales del concepto para arribar a una comprensión acerca de cuál es su propósito.

En el caso concreto del matrimonio, por un lado, están quienes defienden la tesis de que la propiedad central del matrimonio es que solo puede darse entre un hombre y una mujer. Una de las razones en las que se basan para sostener eso es que, como el artículo 81<sup>6</sup> del Código Civil ecuatoriano lo incluye en la definición, uno de los fines del matrimonio es “procrear”, algo -agregan- que solo pueden hacer parejas de sexo diferente. Sin embargo -como es fácilmente verificable-, “procrear” no puede ser considerada una propiedad esencial de aquello a lo que se llama matrimonio, pues

---

<sup>5</sup> “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”.

<sup>6</sup> “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. Código Civil del Ecuador, 10ª codificación. Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2005.

muchas parejas heterosexuales casadas no pueden concebir o simplemente no quieren procrear. Sostener, además, que “procrear” es un fin del matrimonio, y que sin ese fin no hay matrimonio o no puede haber matrimonio, implicaría instaurar una lesión a un derecho constitucionalmente protegido, el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre la salud y la vida reproductiva, y a decidir cuándo y cuántos hijos tener.

Por otra parte, aunque no ha sido ni es lo usual, es importante preguntarse qué hay que entender por “hombre” y por “mujer”. ¿Cuál es el campo de referencia de esos conceptos? ¿Se refieren al sexo de las personas, o al género de las personas, o a la identidad de género de las personas? Como se señalará más adelante, tres dimensiones relacionadas, pero distintas, de la identidad humana. Así, si se entienden como referidos al “sexo”, habrá que entender que se refieren a los aspectos anatómicos y fisiológicos de una persona macho y de una persona hembra. Si se entiende que se refieren al “género”, el espectro es más amplio: habría que incluir los roles psíquicos, sociales y culturales que las personas asumen como que les corresponden por tener tal o cual sexo. Y si se entiende que se refieren a la “identidad de género”, entonces habrá que concluir que se refieren al sentimiento que de sí misma una persona tiene: se siente varón o se siente mujer, independientemente de si es anatómica y fisiológicamente hombre o mujer, o genéricamente masculino o femenina (Mukheerjee, 2017, p. 1089).

En un sentido anatómico y fisiológico, la identidad sexual es bastante binaria; un solo gen regula la identidad sexual, lo que da lugar al sorprendente dimorfismo anatómico y fisiológico que observamos entre hombres y mujeres. Pero el género y la identidad de género están lejos de ser binarios. Imaginemos un gen —llamémoslo TGY— que determina cómo el cerebro responde al gen SRY (o a alguna hormona o señal masculina). Un niño podría heredar una variante genética del TGY que sea altamente resistente a la acción del SRY en el cerebro, lo cual daría por resultado un cuerpo anatómicamente masculino pero un cerebro que no lee o interpreta esa señal masculina. Ese cerebro podría reconocerse como psicológicamente femenino; podría considerarse ajeno a los conceptos de hombre y mujer, o imaginar que pertenece a un tercer género (Mukheerjee, 2017).

Se puede, por tanto, hablar de un hombre o una mujer que cromosómicamente no lo son, ya que los genes no solo influyen en la determinación del sexo y del género, sino también en la identidad de género. Una persona puede ser anatómica y fisiológicamente mujer y cromosómicamente varón (sus cromosomas son XY). Entonces, cuando dice "hombre" y "mujer", ¿a qué se refiere el enunciado? ¿A la configuración fisiológica?, ¿a la configuración cromosómica?, ¿a la configuración "identitaria"? De tal manera que pretender sostener que, cuando el segundo párrafo del artículo 67 de la CRE dice "hombre" y "mujer", se refiere únicamente a la configuración anatómica y fisiológica (macho y hembra), no solo que es una pretensión reduccionista, sino que es una pretensión que desconoce lo ricamente compleja y diversa que es la identidad humana, y es una pretensión que ignora lo que la ciencia tiene que decir al respecto.

De la misma manera, pretender que el matrimonio solo puede darse entre "hombre" y "mujer" (macho y hembra) sería una pretensión claramente discriminatoria, porque supondría la negación de dos rasgos esenciales de la condición humana y de la identidad individual: el género y la identidad de género, que ya se sabe que no son lo mismo. Pero, no solo eso, sino que negaría la condición humana de personas cuya anatomía o cuya fisiología no coincide con el sexo cromosómico (genético). "La identidad de género en el mundo real" -dice Mukheerjee (2017)- aparece "en un espectro continuo", y agrega; "prácticamente todas las culturas han reconocido que el género no se divide en dos mitades inconfundibles, en blanco y negro, sino en incontables tonalidades de gris".

Quienes sostienen que no hay discriminación al negar a las parejas del mismo sexo su derecho a contraer matrimonio, afirman que no la hay porque la Constitución reconoce ya el derecho de tales parejas a la unión de hecho: "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho [...] generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (el subrayado es mío)"<sup>7</sup>. Reconocer el derecho a la unión de hecho y negar el derecho al matrimonio es, de por sí, un sinsentido. ¿En qué razón podría basarse tal discriminación? ¿Qué diferencia hay entre la relación afectiva

---

<sup>7</sup> Para más información en el Registro Oficial 449 de la Constitución de Ecuador del 2008, 25 julio. El Art. 68 está completa.

amparada por la unión de hecho y la amparada por el matrimonio? Lo que parece hacer el enunciado constitucional es sacar provecho de una “jugada semántica” (Corduneanu, 2019, p. 8): ocultar la discriminación aparentando tolerancia, aceptación e inclusión.

## **CAPÍTULO II**

### **I. INTERPRETANDO INTEGRALMENTE LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA**

Es imposible concebir que un ordenamiento jurídico pueda mantenerse inmóvil ante la evidente necesidad de interpretaciones que respeten los principios consagrados en instrumentos internacionales, e incluso en los mismos textos constitucionales, especialmente con aquellos principios que son fundamentales para el desarrollo de otros derechos como los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, que a su vez son base de un Estado de Derecho. Por tal razón, como quedará explicado a partir de este momento y como quedó anticipado en el capítulo I al comentar la definición constitucional de matrimonio, siguiendo las etapas interpretativas de Dworkin, a través de una interpretación integral y sin necesidad de apelar a la OC24/17 (opinión consultiva de la CIDH), se llega a la conclusión de que el matrimonio igualitario estaba (y está) plenamente amparado constitucionalmente en el Ecuador. No eran, por ende, tampoco necesarias las resoluciones de la Corte Constitucional que se comentan más adelante.

#### **A. Etapa preinterpretativa:**

El objeto que interpretar es la Constitución del Ecuador, con el fin de demostrar que el contenido del segundo inciso del artículo 67 de la CRE, que define el matrimonio, es obsoleto. Ser “hombre” y ser “mujer” no pueden ser considerados requisitos esenciales del matrimonio por varias razones. Veámoslas.

1. El enunciado jurídico a interpretar es la definición de matrimonio contenida en el segundo párrafo del artículo 67 de la CRE, que, a su vez, se encuentra dentro del siguiente contexto textual:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal (el subrayado es mío).

2. Los principios que se relacionan con el texto anterior, particularmente con la definición de matrimonio son: principio pro homine<sup>8</sup>, de cláusula abierta<sup>9</sup>, de no restricción de derechos<sup>10</sup>, de progresividad de derechos<sup>11</sup>, de igualdad y no discriminación<sup>12</sup>, de libertad<sup>13</sup>, de aplicación inmediata y directa de normas constitucionales e internacionales de derechos humanos<sup>14</sup>.

#### B. Etapa interpretativa:

El propósito de la interpretación es averiguar cuál es el sentido de la práctica del matrimonio, de tal forma que ese sentido esté configurado fundamentalmente por los principios que permitan ver a la práctica como una unidad que sirve al valor de “justicia”.

Es posible reparar en que el sentido más adecuado de matrimonio es el de un acto de formalización jurídica de una relación de pareja con capacidad para tomar esa decisión libre y voluntariamente. Que la pareja sea hombre y mujer no hace parte de la institución como tal. Bajo el manto de otros principios fundamentales, como los de

---

<sup>8</sup> Para más información en el Registro Oficial 449 de la Constitución de Ecuador del 2008, 25 julio. El Art. 11 # 5 y el Art. 426 está completa.

<sup>9</sup> Para más información en el Registro Oficial 449 de la Constitución de Ecuador del 2008, 25 julio. El Art. 11 # 7 está completa.

<sup>10</sup> Para más información en el Registro Oficial 449 de la Constitución de Ecuador del 2008, 25 julio. El Art. 11 # 4 está completa.

<sup>11</sup> Para más información en el Registro Oficial 449 de la Constitución de Ecuador del 2008, 25 julio. El Art. 11 # 8 está completa.

<sup>12</sup> Para más información en el Registro Oficial 449 de la Constitución de Ecuador del 2008, 25 julio. El Art. 11 # 4 está completa

<sup>13</sup> Para más información en el Registro Oficial 449 de la Constitución de Ecuador del 2008, 25 julio. El Art. 66 # 3 está completa.

<sup>14</sup> Para más información en el Registro Oficial 449 de la Constitución de Ecuador del 2008, 25 julio. El Art. 417 y Art. 426 está completa.

igualdad y de libertad, imponer tal requisito sin ninguna razón legítima que lo justifique lesiona dichos derechos. Los principios de igualdad y libertad forman lo que Dworkin (2014) denomina “justicia distributiva”: al momento de crear leyes o, como en este caso, definir una institución, el legislador debe tomar en cuenta que las normas o la institución no trasgredan la existencia de una consideración homogénea acerca del destino de las personas y el respeto a las decisiones que ellas tomen referentes a su autonomía como ente social (Dworkin, 2014).

Por otro lado, el principio que mejor permite realizar una interpretación integral de la Constitución, de tal forma que dicha interpretación responda al valor de justicia, es el principio pro homine, que más que un principio es considerado como una regla interpretativa. Así, Drnas (2015), citando a Rodolfo E. Piza, describe al principio como “[Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”.

Este principio, junto con el de progresividad y el evolutivo, contribuyen a la dinamización del sistema de protección de derechos humanos y permiten un cierto alejamiento de una cierta voluntad del Estado -vista como la intención del legislador-, que puede estar influenciada por posiciones políticas o religiosas. En la Constitución ecuatoriana, artículo 11, número 5, se consagra, además, que legislador y jueces deben perseguir la justicia: “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. De tal manera que, sin necesidad de resolución constitucional alguna, todos los servidores públicos, administrativos y judiciales, estuvieron siempre obligados a aplicar e interpretar las normas de la manera que más favoreciera la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales, en este caso de las parejas del mismo sexo. Negar ese derecho afectaba claramente los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad personal, a tomar decisiones libres sobre la sexualidad, y a la identidad personal.

El derecho al desarrollo de la personalidad engloba todos los derechos mencionados en el párrafo anterior, puesto que aquí intervienen factores físicos, psicológicos, éticos. Es el derecho que “permite a todo ser humano desarrollarse y auto

determinarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones” (Villalobos, 2012, p. 80). Por lo tanto, es inherente a toda persona, es un atributo del ser humano.

Por otra parte, el valor jurídico que tutela el derecho al desarrollo de la personalidad es el de la dignidad humana, es decir, el ser humano es invaluable por el sólo hecho de su propia existencia. Cabe mencionar que este valor se exterioriza de dos formas: una forma negativa, que es no vulnerar la dignidad, y una forma positiva, que es poder desarrollarse acorde a ella (Villalobos, 2012, p. 81).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad precautela la dimensión individual de la persona, sea su dimensión externa o interna, o sea única, especial o simplemente diferente dentro de una sociedad. El límite a este derecho es la no vulneración del derecho de otra persona y no ir contra los principios del ordenamiento jurídico. Como se mencionó antes, para que este derecho sea efectivo, se debe cumplir con otros derechos como el derecho a tomar decisiones libres sobre la sexualidad y la identidad sexual, que incluyen, no solo la dimensión física, sino también la psicológica, es decir, cómo nos identificamos genéricamente.

### C. Etapa post interpretativa

Pues bien, analizando en concreto el matrimonio igualitario en el Ecuador, a partir de una interpretación integral amparada por la misma Constitución ecuatoriana<sup>15</sup> y considerando el principio pro homine como eje primordial, la definición de matrimonio contenida en el segundo párrafo del artículo 67 de la CRE es inconstitucional y obsoleta (y, por ende, también lo es la contenida en el artículo 81 del Código Civil ecuatoriano). Inconstitucional y obsoleta, porque los términos “hombre” y “mujer” tomados -como han sido tomados- como equivalentes a “macho” y “hembra”, no representan, de ninguna manera, la complejidad genómica humana que, en cuestiones de genética e identidad, como se vio antes, pone en movimiento un aspecto sexual, un aspecto de género y un aspecto de identidad de género. El sentido

---

<sup>15</sup> El artículo 427 establece: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

reduccionista y restrictivo con el que se utilizan dichos términos desvanece la coherencia que debe haber entre principios.

Siguiendo a Dworkin (2014, p. 16), con base en la unidad de principios, la “mejor interpretación posible” es la que logra armonizar los diferentes principios en juego; que estos principios dependan unos de otros, con el propósito de que sirvan al valor de justicia, y eso no se logra sino reconociendo que, además de los requisitos formales como edad y consentimiento libre y voluntario, el matrimonio no puede más que basarse en el afecto. Y, entonces, la definición, en lugar de “hombre” y “mujer”, debería decir “personas”.

### **CAPÍTULO III**

#### **I. LAS SENTENCIAS N° 11-18-CN/2019 y N° 10-18-CN/19 (MATRIMONIO IGUALITARIO)**

En la resolución 10-18-CN/19 se utilizó la interpretación integral de Dworkin desde un enfoque colaborativo, porque en ella se mira al derecho como una práctica social que debe satisfacer ciertos valores. Por lo tanto, al resolver, el juez hace una interpretación que cumple con el mismo propósito del legislador: la “justicia”.

Es preciso que tal Constitución goce, también, de un segundo atributo, el de la máxima prioridad sustantiva; es decir, es indispensable que ella sea superior a la ley (también) porque contiene principios, fines y valores de Justicia, centralmente los derechos fundamentales. La prioridad sustantiva de aquello radica en el peso moral [...] Aquel tejido axiológico, hace que todo Estado constitucional sea forzosamente un Estado “de derechos” y “justicia” [...] Y es, también, aquel tejido axiológico constitucional; el que no se comprendería a cabalidad si la Constitución se redujese al mero texto dictado por la autoridad constituyente (2019, p. 8).

Por otra parte, la sentencia referida tiene la misma concepción de la libertad como principio rector de la justicia de Dworkin:

La grandeza del Estado constitucional: logra gestionar la pluralidad, a veces conflictiva, de valores existentes en la sociedad haciendo que todas las personas tengan el derecho a que se respete la moral personal [...] que automáticamente han forjado para sí (2019, p. 17).

En cuanto a la resolución 11-18- CN/ 2019, esta realiza una interpretación integral poniendo énfasis en la opinión consultiva. Menciona que “no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad”, lo que lleva a la conclusión de que, en este caso, el juez considera que, sin la resolución, el matrimonio igualitario no podría ser una realidad en el Ecuador, criterio no compartido en este trabajo según se dejó establecido al analizar la definición constitucional de matrimonio, concretamente con el análisis de los términos “hombre” y “mujer”.

En esa resolución, la Corte Constitucional (2019, p. 9) afirma:

El argumento literalista (sic), por un lado, se ciñe al citado inciso segundo del artículo 67, cuyo significado no es unívoco: podría afirmarse, por ejemplo, que como él no dice que el matrimonio es “solamente” la unión entre un hombre y una mujer, dicho artículo no prohíbe al legislador instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Pues, bien, ese argumento puede ser enriquecido a la luz de los conocimientos que hasta el momento se tienen sobre la constitución genómica humana, como se señaló en el capítulo I.

## **II. EL VOTO SALVADO DE LA SENTENCIA N° 10-18-CN/19 (MATRIMONIO IGUALITARIO)**

Cada sentencia tuvo voto salvado, cuyo juez ponente fue el mismo magistrado en ambos casos, y, aunque sus tenores no son exactamente iguales, en lo sustancial contienen el mismo criterio. De tal manera que, para efectos de este comentario, se utilizará solamente uno, el de la sentencia relativa al caso N° 10-18-CN/19.

Este voto salvado apela reiteradamente a que la interpretación utilizada en la sentencia es una interpretación que desobedece la integralidad de la Constitución:

La forzada interpretación que promueve el texto del juez ponente no se ajusta al artículo 427 de la Constitución. Inicialmente, desconoce la literalidad del artículo 67 de la Ley Fundamental al otorgarle un sentido que no tiene, que lo modifica por completo. Y además, no se precautela la integralidad del texto constitucional, porque se realiza una interpretación que desconoce y anula otras disposiciones constitucionales [...] como la unión de hecho (2019).

Pero, sí es una interpretación que se ajusta al artículo 427 de la CRE, puesto que la actividad interpretativa considera a la Constitución en su integralidad e integridad, sobre todo en cuanto a su tejido axiológico, esto es, en cuanto a los principios, fines y valores que la Constitución contiene y precautela. Por otra parte, no desconoce ni anula a la institución de la unión de hecho, ya que esta sigue existiendo tal como existía antes de la sentencia y continúa distinguiéndose claramente de la institución del matrimonio.

El voto salvado también dice:

39. La Constitución de la República, con meridiana claridad, establece que el matrimonio es la unión entre el hombre y la mujer. Al respecto, es fácil colegir que dicha disposición no admite otra interpretación que la establecida en su texto, pues conlleva una norma jurídica con un alto grado de concreción y especificidad (2019).

Pero, las palabras "hombre" y "mujer", como ya se había mencionado en el capítulo I, pueden derivar en tres interpretaciones posibles: la configuración fisiológica, la configuración cromosómica o la configuración de la identidad de género.

El voto salvado también dice:

60. El artículo 67 de la Constitución, en su segundo inciso, es un precepto que bajo ningún punto de vista puede ser considerado un principio, pues se trata de una norma que conceptualiza una figura como el matrimonio, estableciendo inequívocamente los elementos que componen este instituto [...].

61. Bajo estas consideraciones, el método de ponderación no cabe frente a la controversia que deviene de la presente consulta de norma, pues el matrimonio,

tal y como está previsto en la Norma Fundamental, no admite otra lectura ni se trata de un principio (2019).

Sin entrar en ningún debate acerca del carácter de las definiciones legales, lo que contiene el segundo inciso del artículo 67 de la CRE es una definición -en este caso, puede decirse que constitucional- de matrimonio. Y, ciertamente, no parece que se la podría ver como la enunciación de un principio; pero, eso es una cosa y otra es que la interpretación que se pretende de su enunciado es una interpretación discriminatoria, atentatoria de principios constitucionales, de derechos fundamentales.

El voto salvado también declara:

4. Como Juez constitucional afirmo que ni siquiera para proteger un derecho humano debemos convertirnos en sepultureros de la Constitución. ¡Estamos en el Siglo XXI! Para la vigencia de los derechos el Estado Constitucional siempre contó con la institución de la reforma constitucional que permite modificar la Carta fundamental. Hay que tener presente que el juez constitucional no es un legislador y menos todavía legislador constituyente.

No se puede sacrificar derechos con la excusa de tener una Constitución rígida, puesto que el sólo hecho de ser un Estado constitucional de derechos y justicia coloca al Estado en el deber primordial de garantizar de la mejor manera posible los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 3 numeral 1 de la CRE: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

## **II. ALGUNAS CONCLUSIONES**

El mejor método de interpretación (constitucional) en materia de derechos humanos parece ser la interpretación constructivista de Dworkin. Concibe al derecho como una práctica social que obedece fundamentalmente al valor de la justicia y, con ella, a los valores de libertad e igualdad. Al interpretar y aplicar el derecho, los operadores de justicia deben hacerlo respetando los principios constitucionales, y deben hacerlo de tal forma que el propósito de esa interpretación realice el valor principal de todo Estado constitucional, que es la justicia. El resultado de esa

interpretación debe haber sido obtenido sobre la base de la unidad de valores: cada valor habrá de depender uno del otro formando una cadena, de tal forma que haya coherencia entre ellos.

Así puede comprenderse que no es posible una interpretación que limite el matrimonio a un hombre y una mujer (entendidos, además, fisiológicamente como macho y hembra) y al mismo tiempo pretenda ser coherente con otros derechos, particularmente con los de libertad e igualdad. Toda persona debería poder escoger a su arbitrio a la persona con quien desea contraer matrimonio.

El objetivo del valor "justicia", visto desde Dworkin y visto desde la misma Constitución ecuatoriana, es alcanzar el buen vivir. De ahí que este tipo de interpretación sea la más adecuada y la que mejor se ajusta al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Primero, porque somos un Estado constitucional de justicia<sup>16</sup>; segundo, porque la finalidad de la CRE es alcanzar el "buen vivir o Sumak Kawsay"; y tercero, porque la misma Constitución establece la interpretación integral en materia de derechos humanos<sup>17</sup>.

En cuanto a las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional, como ya se dijo, la que más se ajusta a este tipo de interpretación es la resolución No. 10-18-CN/19. Se trata de una resolución cuyo propósito es compartir el propósito del legislador, esto es, la justicia. Hace una fundamentación en la que se evidencia el conflicto que puede surgir entre el valor de la democracia y el valor de la justicia, y muestra que la justicia debe imperar cuando de derechos se trata.

Por otra parte, las dos resoluciones buscan la esencia del matrimonio desde la perspectiva de los desacuerdos teóricos, puesto que establecen que la concepción de hijos no puede ser un fin del matrimonio, y expresamente toman en consideración la realidad de la sociedad y su evolución. Es importante mencionar también la importancia y la necesidad de que el derecho, especialmente sus instituciones jurídicas, se acoplen y evolucionen junto a los cambios de la sociedad y la ciencia, pues así se logrará un derecho más justo.

---

<sup>16</sup> El artículo 1, primer inciso, de la CRE señala: "El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico".

<sup>17</sup> Artículo 427 de la CRE.

Finalmente, hay que tomar en cuenta que no se debe sacrificar los derechos humanos con la justificación de que no se puede hacer una mejor interpretación por tratarse de una Constitución rígida, pues, de hacerlo así, se contrariarían el artículo 11, numeral 2, de la CRE, que dice: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”, y los demás artículos que sustentan la interpretación integral que ha sido objeto de este trabajo.

## Referencias Bibliográficas

- Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial N.º 449
- Caso Matrimonio Igualitario, 10-18-CN (Corte Constitucional del Ecuador 11 de junio de 2019).
- Caso Matrimonio Igualitario, 11-18-CN (Corte Constitucional del Ecuador 11 de junio de 2019).
- Corduneanu, V. (2019). *Las jugadas semánticas de la otredad: estudio de caso sobre discriminación a través de la construcción del prejuicio sutil*. Estudios sobre las Culturas Contemporáneas , 89-114.
- Drnas, Z. (25 de marzo de 2015). *La complejidad del principio pro homine*. Buenos Aires , Argentina.
- Dworkin, R. (2014). *Justicia para erizos*. (H. Pons, Trad.) Mexico, D.F: Fondo de cultura económica.
- Echenique, O. J. (2006). *El modelo de la interpretación constructivista y la práctica jurídica en los sistemas de la tradición Romano-Canónico*. Anales De La Cátedra Francisco Suárez, 183-203.
- Goddard, J. (2015). Ideología y concepto del matrimonio. *Revista Jurídica de la Universidad de León* (2), 109-120.
- Lifante, I. (1999). *La Teoría de Ronald Dworkin: la reconstrucción del Derecho a partir de los casos*. 43.
- Lifante, I. (2018). *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Melero, M. (2017). *Derecho e interpretación en Ronald Dworkin*. En M. C. Melero, Dworkin sobre el Derecho internacional (págs. 167-181). Bogotá, Colombia: Universidad Libre.
- Mukheerjee, S. (2017). *El gen: una historia personal* . (J. Chamorro, Trad.) España: Penguin Random House.
- Risso, M. (2017). *Mutación e interpretación evolutiva de la Constitución dos casos uruguayos*. Recuperado el 2019, de Estudios constitucionales: <https://dx.doi.org/10.4067/s0718-52002017000100008>
- Vila, M. I. (14 de 07 de 2019). *academia.edu*. Obtenido de file:///C:/Users/user/Downloads/La\_teoría\_del\_Derecho\_de\_Ronald\_Dworkin.pdf
- Villalobos, K. (2012). *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*. (U. d. Rica, Ed.) San Ramón, Costa Rica.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Constante Toala, Nicole Stephanie**, con C.C: # 1718839341 autora del trabajo de titulación: **Una interpretación integral de la Constitución al estilo Dworkin: caso matrimonio igualitario en el Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto de 2019**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Constante Toala, Nicole Stephanie**

C.C: **1718839341**



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Una interpretación integral de la Constitución al estilo Dworkin: caso matrimonio igualitario en el Ecuador		
<b>AUTOR(ES)</b>	Nicole Stephanie Constante Toala		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Marena Alexandra Briones Velasteguí		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	28 de agosto de 2019	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	32
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Matrimonio igualitario, interpretación constructivista, Ronald Dworkin, Corte Constitucional del Ecuador.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b>			
<p>Este trabajo se desarrolla con dos objetivos y en dos momentos. Primero, la presentación de la postura que tenía respecto de la posibilidad jurídica de que el matrimonio igualitario fuere una realidad en el Ecuador aún antes de la expedición de las resoluciones de la Corte Constitucional ecuatoriana que dieron cabida a dicho matrimonio. Para tal efecto, había identificado la teoría constructivista de la interpretación de Dworkin como herramienta idónea para auscultar dicha posibilidad. La primera parte de este trabajo recoge, entonces, algunos presupuestos centrales de la teoría de Dworkin, para, a continuación, por medio de la perspectiva de los “desacuerdos teóricos” -también de Dworkin- determinar cuáles son los rasgos esenciales del “matrimonio”. Y luego, siguiendo las etapas de interpretación de Dworkin, la construcción de lo que se considera la mejor interpretación posible de la definición de matrimonio contenida en el segundo inciso del artículo 67 de la Constitución. Y un segundo momento en el que se analizan las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional, para identificar qué tipo de interpretación se ha utilizado y si cabe enriquecer dichas argumentaciones.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-0984724647	<b>E-mail:</b> nsct95@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Luis Eduardo Franco Mendoza		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-994748073		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec">luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			